

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 1 de 22

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **EO-12439-24**, el día doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, quien actúa en nombre propio; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LA CRISTALINA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicada en el municipio de **CALARCA**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 19 de noviembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-787-11-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico y pecuario, presentada por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, en beneficio del predio denominado: **1) LA CRISTALINA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicada en el municipio de **CALARCA**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, le fue notificado a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, al correo electrónico andreslojara@gmail.com el día 21 de noviembre de 2024 con radicado No. 16429-24.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 21 de noviembre de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de **Calarcá** -

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 2 de 22

Quindío y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

(...)

- a) Afors de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres agrícolas de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día 5 de diciembre de 2024 para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	LUZ DARY AGUIRRE PEREZ
Identificación:	24.571.278
Expediente:	12439-24
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	CALARCÁ
Predio:	LA CRISTALINA
Correo electrónico:	andreslojara@gmail.com
Dirección del propietario:	Cra 24# 40-35, Calarcá
Teléfono/celular:	3207092965
No de Ficha Catastral:	631300001000000190020000000000

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

No de Matrícula Inmobiliaria: 282-20278
 Área Total del Predio: 199235.13 m² según SIG-Quindío
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 5/12/2024

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°30'3.55"	-75° 34'56.42"	2410

- **Descripción del Sitio:**
 Este se localiza en la zona rural del municipio de Calarcá, entrando por la PTAP del túnel de La Línea.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:
Provincia Hidrológica:
Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución:
Tanque: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
 Captación flotante con elevación mecánica
 Muelle de toma
 Presa de derivación
 Toma de rejilla
 Captación mixta
 Toma lateral
 Toma sumergida
 Otra X
 Toma directa

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada afluente quebrada La Gata

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC



RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 4 de 22

Oferta (l/s)	0.12	0.10	0.11	0.12	0.12	0.11	0.08	0.07	0.06	0.07	0.12	0.14
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.02	0.02	0.01	0.02	0.02	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.03
Q_{disponible} (l/s)	0.10	0.08	0.10	0.10	0.10	0.09	0.07	0.06	0.05	0.06	0.10	0.11

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: No
- Estado de la Captación: Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre: No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
<i>Bocatoma quebrada Innominada afluente quebrada La Gata</i>	4°29' 59.39"	-75° 34' 53.12"	2430

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en la quebrada Innominada afluente quebrada La Gata, la cual se realiza a través de toma directa con tubería y represa artesanal, que conduce el agua hasta el tanque de la vivienda y los abrevaderos del ganado.



Fotografía 1. Captación del sistema y almacenamiento en la vivienda

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación sobre la quebrada Innominada afluente quebrada La Gata, al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada La Gata, que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada Innominada afluente quebrada La Gata: 261215402060201

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):
Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada afluente quebrada La Gata

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de bosque nativo y potreros.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 5 de 22

Número de Tramo: Único
Nombre del Tramo: Único
Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.
Longitud (Km): 0.094

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada afluente quebrada La Gata	4° 29' 58"	- 75° 34' 52"	2440

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada afluente quebrada La Gata	4° 30' 01"	- 75° 34' 53"	2390

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

A continuación, se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita:

DOMÉSTICO

De acuerdo con la información aportada en el predio viven 5 personas.

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	Permanentes	Transitorios	Aprovechamiento Días/mes
0.012	5	0	Continuo

Población (hab)	Dotación neta (L/hab. día)	Dotación bruta (L/hab. día)	Qmd (L/s)	QMD (L/s)
5	120	160	0.009	0.012

PECUARIO

De acuerdo con la información aportada en el formulario de solicitud se da uso pecuario para el agua captada:

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	10	1080	0.013

El predio donde se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7pe-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado, localizadas en las laderas de la alta montaña, en Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao y Génova. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación y/o recuperación de los suelos

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 6 de 22

degradados por la erosión severa (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ___
 DRMI GÉNOVA: ___
 DRMI CHILI BARRAGÁN: ___
 DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X
 ZONA TIPO B: ___
 ZONA TIPO C: ___

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto, se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La captación y la vivienda se localiza sobre el predio 631300001000000190047000000000 según SIG-Quindío, por lo tanto, se recomienda la revisión jurídica y consulta en el VUR del predio objeto de la solicitud.

- No es viable otorgar Concesión de Aguas, debido a que el Predio se localiza en suelo rural y se considera cumple con la condición de vivienda rural dispersa, por tanto, se recomienda negar la solicitud y proceder a registro del usuario, con las siguientes características:

Fuente Hídrica	Caudal (l/s)	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innomada afluente quebrada La Gata	0.012	Doméstico (subsistencia)	Río Santo Domingo
	0.013	Pecuario (subsistencia)	

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 7 de 22

- Se recomienda revisar la compatibilidad del uso pecuario con la clasificación agrológica de la capacidad del uso del suelo.
- De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:
 - ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
 - ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
 - ✓ Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.
- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente la concesión de aguas superficiales.
- El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.
- El usuario deberá:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario: LUZ DARY AGUIRRE PEREZ
Identificación: 24.571.278
Expediente: 12439-24
Municipio: CALARCÁ
Vereda: CALARCÁ
Predio: LA CRISTALINA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se indica la información
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se menciona se realizará la instalación de medidor volumétrico.
3. Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación ..."; de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 9 de 22

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

(...)

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 10 de 22

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento pecuario en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE ÁGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 11 de 22

sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 12 de 22

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*"

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones,

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 13 de 22

permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 14 de 22

de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1.- Que, del informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación, con ocasión de la visita realizada el día 5 de diciembre de 2024, al predio objeto de la concesión solicitada, se observa que, esté se beneficia del afluente Innominada, de la quebrada "La Gata", la cual se realiza a través de toma directa con tubería y represa artesanal, que conduce el agua hasta el tanque de la vivienda y los abrevaderos del ganado.

<i>Punto de Captación</i>	<i>Latitud (N)</i>	<i>Longitud (W)</i>	<i>Altura (msnm)</i>
<i>Bocatoma quebrada Innominada afluente quebrada La Gata</i>	4°29' 59.39"	-75° 34' 53.12"	2430

2.- Que, según información suministrada por la solicitante, el agua captada será destinada para uso doméstico y pecuario, de ahí que se procede a verificar dicha manifestación, en la visita realizada

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 16 de 22

al predio objeto de la concesión, el día 5 de diciembre de 2024, calculándose la necesidad de esta, conforme se indica a continuación:

DOMÉSTICO

De acuerdo con la información aportada en el predio viven 5 personas.

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	Permanentes	Transitorios	Aprovechamiento Días/mes
0.012	5	0	Continuo

PECUARIO

De acuerdo con la información aportada en el formulario de solicitud se da uso pecuario para el agua captada:

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	10	1080	0.013

3.- Que durante la visita técnica realizada al predio objeto de la concesión, **no se evidencio** la existencia de derivaciones de riego, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución; tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a esta, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

4.- Como quiera que, los planos aportados corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, por lo tanto, es **TÉCNICAMENTE VIABLE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**, tal como se menciona en el citado informe:

"Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto, se recomienda la aprobación de planos y obras."

5.- Otro de los aspectos importantes a tener en cuenta para la Concesión de Aguas, es el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de ahí que, esta Entidad emite un informe técnico transcrito líneas atrás, concluyendo:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 17 de 22

*"De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua."*

Es importante mencionar que, la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es necesaria toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

6.- Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

7.- Que, el Informe Técnico, en mención, refiere que el predio objeto de Concesión, *"se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:*

***7pe-2:** La vocación de uso de estas tierras es la conservación y/o recuperación de los suelos degradados por la erosión severa (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.*

En consideración a lo anterior, el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Rio Vieja – POMCA, menciona que, *Las clases por capacidad de uso* agrupan suelos que presentan similar grado de potencialidades y limitaciones lo cual califica las fortalezas y riesgos de los suelos para responder a proyectos productivos o de conservación, protección u otros usos, aprovechando su máxima eficiencia sin causar deterioro de los recursos naturales.

Según el Régimen de usos de la zonificación del POMCA del Rio La Vieja, se extrae el siguiente texto para las zonas de amenaza naturales:

***"Uso principal.** Protección, recuperación para uso múltiple. Se clasifican como tales hasta tanto se realicen estudios más detallados por parte de los municipios para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo, los cuales deben determinar las zonas de amenaza alta con riesgo no mitigable, que son estrictamente zonas de protección de acuerdo con la Ley 388 de 1997.*

***Uso restringido.** Agrosilpastoriles. Explotación de materiales de arrastre en los cauces y terrazas aluviales de los ríos, según los lineamientos ambientales para este tipo de actividades.*

***Usos Prohibidos.** Agricultura, usos urbanos, explotación de hidrocarburos o de minerales distintos a materiales de arrastre."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 18 de 22

En concordancia a este, la Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso (IGAC – Vigencia 2021), establece que, las tierras se clasifican por su capacidad de uso principalmente con base en sus limitaciones permanentes y para ello se tiene en cuenta el número y el grado de estas. La regla general establece que, si una limitación es severa, su ocurrencia es suficiente para ubicar las tierras en una clase de menor potencial para el uso comercial, sin importar que las otras limitaciones sean de menor grado. Además, por su magnitud, las limitaciones pueden ser generales y específicas; las primeras, indican las limitaciones globales referidas a la erosión, la pendiente, el suelo, la humedad y el clima ambiental; las segundas identifican la clase de limitación específica dentro de la general; por ejemplo: fertilidad, salinidad, etc.

Así las cosas, las tierras de clases 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.

En este mismo sentir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define las Determinantes Ambientales como: "*Términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial*", así las cosas, mediante Resolución No. 1688 del 29 de junio de 2023, "*por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del. Quindío – CRQ*", aplicado al presente caso, el predio presenta los siguientes tipos de suelo:

Sobre los suelos 7pe-2, dice:

"Principales limitantes para el uso: *Pendientes moderadamente escarpadas; erosión en grado ligero, moderado y severo (huellas de patas de vaca).*

Usos recomendados: *Bosques protectores.*

Políticas de manejo: *Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; repoblar las zonas taladas con especies nativas o exógenas.*"

8. Para concluir, una vez recopilada la información en la visita técnica, asimilada con la documentación aportada por la usuaria, se establece que el predio se encuentra ubicado en suelos clasificación **7pe-2**, la cual, presenta limitaciones severas, de hecho debe resguardarse con Bosques Protectores, eliminándose toda actividad agropecuaria, en este caso en particular, la peticionaria tiene una reses en su propiedad, de ahí que, la solicitud de Concesión de Aguas, es destinada al uso doméstico y pecuario, pero debe denegarse por las razones antes expuestas.

No obstante, analizando las condiciones del predio en mención, su ubicación, el uso del agua captada, y demás características, nos permite conceptualizar que estamos frente a un tipo de *vivienda rural*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"

Página 19 de 22

dispersa, por consiguiente, **no requiere concesión**, así lo refiere el concepto emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, con Radicado No. 3222-22 fechado 17 de marzo de 2022:

Cabe mencionar que a través del artículo 1 del Decreto 1232 de septiembre 14 de 2020, el gobierno nacional, adicionó la definición de "*Vivienda Rural Dispersa*" al Decreto 1077 de 2015 "*Decreto Único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*", la cual corresponde:

"Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

En ese orden de ideas, el uso de las aguas públicas para **consumo humano y doméstico de vivienda rurales dispersas no requieren concesión**. En este sentido, se reglamenté parcialmente el citado artículo de la Ley 1955 de 2019 a través de la expedición del Decreto 1210 de septiembre 2 de 2020, que modificó y adicionó parcialmente el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); y en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1210 de 2020, se entiende por "*uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas*", el uso que se da en las siguientes actividades

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015."

9.- De conformidad con lo antes mencionado, es importante tener en cuenta que, si bien, no requiere de una Concesión para la *Captación de Aguas Superficiales* por las razones expuestas en el numeral anterior, dado la utilización de agua de una fuente natural deberá cancelar la respectiva **tasa por uso**, tal como lo estipula el parágrafo 3 del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, el cual dice:

"Artículo 216 PARÁGRAFO 3. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 20 de 22

de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

10.- Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.

11.- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **doméstico y pecuario**, requerido por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **NEGAR** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **doméstico y pecuario**, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE LOPEZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, en calidad de propietaria del predio beneficiado, denominado: **LA CRISTALINA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicado en la zona rural del municipio de **CALARCA**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **12439-24**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: - Inscribir como usuario en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE LOPEZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, propietaria del predio beneficiado denominado: **LA CRISTALINA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicado en zona rural del municipio de **CALARCA**, con las siguientes características:

Fuente Hídrica	Caudal (l/s)	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada afluente quebrada La Gata	0.012	Doméstico (subsistencia)	Río Santo Domingo

RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 21 de 22

PARAGRAFO PRIMERO: El presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTICULO CUARTO: El registro de usuario del recurso hídrico, tiene como objeto el cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTICULO QUINTO: **APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, presentado por la señora **LUZ DARY AGUIRRE LOPEZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **LA CRISTALINA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **282-20278** y Ficha Catastral **631300001000000190200000000000**, ubicado en la zona rural del municipio de **CALARCA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **LUZ DARY AGUIRRE LOPEZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

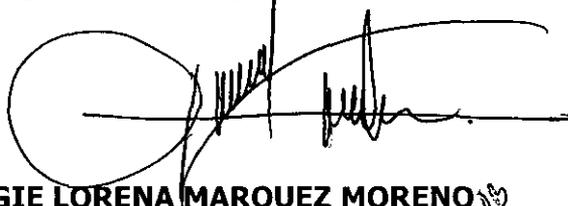
RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.
12439-24"

Página 22 de 22

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. *Linamora*
Profesional Especializado.

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar
Abogada Contratista *Carolina*